

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1990  
(Abril 11)

Por medio del cual se dictan medidas sobre créditos del Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a de 1973 y el Decreto 178 de 1986.

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para reestructurar, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución, las condiciones de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario a damnificados por las inundaciones ocurridas en 1988.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará respecto de productores afectados por inundaciones ocurridas en los municipios del Departamento del Atlántico señalados en el artículo 2o. de la Resolución 20 de 1989.

Artículo 2o. Las operaciones susceptibles de reestructuración conforme a esta resolución serán las siguientes:

a) El principal de los créditos para cultivos semestrales otorgados entre el 1o. de julio y el 31 de octubre de 1988.

b) Préstamos que podían ser reestructurados conforme a la Resolución 20 de 1989 y hasta los montos autorizados en dicha disposición, que no pudieron reestructurarse antes del 31 de diciembre de 1989.

Artículo 3o. Las condiciones financieras en que podrán reestructurarse los créditos de que tratan los artículos anteriores serán las siguientes:

PLAZO TOTAL : Hasta 6 años

PERÍODO DE GRACIA: Hasta 2 años

TASA DE INTERÉS: 20% anual efectivo

TASA DE REDESCUENTO: 18% anual efectivo

MARGEN DE REDESCUENTO: El correspondiente a operación reestructurada.

Parágrafo: Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha de la respectiva reestructuración.

Artículo 4o. El sistema de pago de los créditos que se reestructuren conforme a esta resolución será el previsto en el artículo 8o. de la Resolución 85 de 1989 y la Resolución 10 de 1990. Respecto de los créditos a que se refiere el literal a) del artículo 2o. de la presente resolución podrá pactarse una amortización uniforme a capital por cuotas anuales y el pago de intereses con la misma periodicidad.

Artículo 5o. Como requisito para la reestructuración de los créditos a que se refieren los artículos anteriores deberán acreditarse ante el Fondo Financiero Agropecuario las pérdidas sufridas por las inundaciones, por parte del deudor y el intermediario financiero. El Fondo establecerá la cuantía máxima que podrá reestructurarse para cada persona natural o jurídica, teniendo en cuenta el monto de tales pérdidas y la situación económica del solicitante.

Artículo 6o. El Fondo Financiero Agropecuario adoptará las medidas necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 7o. La presente resolución solamente se aplicará en relación con reestructuraciones que se perfeccionen hasta el 30 de septiembre de 1990.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de abril de 1990

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA  
Presidente

JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

MINCOMEX